

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo – Incumplimiento Contractual  
**Rad. Nro.** 11001310302420200029300  
**Demandante:** COMPAÑÍA GENERAL DE ALIMENTOS Y CONSERVAS  
GRAN UNIÓN LIMITADA  
**Demandado:** JUÁN NICOLÁS ARBELÁEZ SOTELO

Estando el proceso para adelantar la audiencia inicial programada en auto del ocho de julio de 2022, se evidencia la necesidad de realizar un control de legalidad en esta etapa procesal, puesto que una vez revisado el plenario se encontró que el demandado JUÁN NICOLÁS ARBELÁEZ SOTELO sí contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, no obstante de las mismas no se ha corrido el traslado respectivo.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que el señor JUÁN NICOLÁS ARBELÁEZ SOTELO quedó notificado personalmente del presente asunto, en la forma prescrita en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, y los días veinte (20) y veintiuno (21) de abril de la misma anualidad (esto es dentro del término de traslado), radicó sendos memoriales a través de los cuales otorgo poder y contestó la demanda<sup>2</sup>; no obstante, la providencia calendada el treinta (30) de abril siguiente<sup>3</sup> se limitó a señalar que el proceso había ingresado previo a que vencieran los términos de traslado y posteriormente, el inciso primero de la providencia del veinticinco (25) de febrero de 2022, señaló equívocamente que *“Juan Nicolas Arbeláez Sotelo durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio frente al libelo incoativo y sus pretensiones.”*

En tal orden de ideas, resulta claro que aun cuando se encuentra en firme, el inciso primero del auto calendado el 25 de febrero de 2022 contiene una manifestación que no se ajusta a la realidad procesal y que, debido a su influencia en el derecho de defensa de la demandada, debe ser corregido de oficio a fin de no afectar el derecho al debido proceso dentro de este asunto y modificar el auto que fija para audiencia inicial.

Así las cosas, surtiéndose el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal con fundamento en el art. 132 del C. G. del P. y atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el inciso primero de la providencia del 25 de febrero de 2022, mediante la cual se señaló que JUÁN NICOLÁS ARBELÁEZ

<sup>1</sup> 033CorreoMartínQuiñonez.01.15.03

<sup>2</sup> Véase los documentos: 051CorreoConsuelo Paraa.01.20.04 a 057MemorialCorreoConsueloParra.21.20.04

<sup>3</sup> 058AutoOficiar.01.30.04

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otras

SOTELO, guardó silencio.

**SEGUNDO:** En atención a la documental aportada al plenario<sup>5</sup>, se reconoce personería para actuar a la abogada Consuelo Ibeth Parra Velandia como apoderada judicial del demandado, para los efectos del mandato conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 *ibídem*. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el accionado JUÁN NICOLÁS ARBELÁEZ SOTELO, la contestó, presentando excepciones de mérito<sup>6</sup>.

**TERCERO:** En ese orden de ideas y en virtud a que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por Secretaría **córrase** traslado a la parte demandante de las defensas meritorias invocadas por su contraparte, para que se pronuncie sobre el particular y/o solicite nuevas pruebas, tal como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso. Remítase a las partes y sus apoderados el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta.

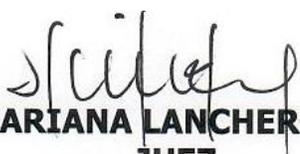
Se requiere a los profesionales del derecho que representan los intereses de los extremos de la litis, para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*.

**CUARTO: MODIFICAR** el ordinal primero del auto de 8 de julio de 2022 así:

***PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día tres (3) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.***

**QUINTO:** En lo demás permanece incólume el auto de reseñada en el ordinal anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

DAJ

<sup>5</sup> 053CorreoNicolasArbelaezSotelo..01.20.04 y 054MemorialCorreoNicolasArbelaezSotelo..01.20.04

<sup>6</sup> 056CorreoConsueloParra.01.20.04 y 057MemorialCorreoConsueloParra.21.20.04